

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Apelada

v.

RAYMOND RODRÍGUEZ
VAL; DARSHAN
MILAGROS RIVERA
MALDONADO T/C/C
DARSHAN RIVERA
MALDONADO Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Apelante

KLAN202300347

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de BAYAMÓN

Caso Núm.:
BY2022CV03513

Sobre:
Ejecución de
Hipoteca y Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, el Juez Marrero Guerrero y la Jueza Martínez Cordero.

Martínez Cordero, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2023.

Comparece ante este Tribunal intermedio el señor Raymond Rodríguez Val (en adelante, señor Rodríguez Val y/o parte apelante), mediante un recurso de Apelación presentado el 20 de abril de 2023, y nos solicita que revoquemos la sentencia en rebeldía emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI) el 18 de octubre de 2022, notificada el 20 de octubre de 2022.¹ Mediante el dictamen emitido, el foro primario declaró Ha Lugar una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria. Sobre dicho dictamen, el apelante solicitó reconsideración, la cual fue denegada mediante *Resolución* emitida el 26 de octubre de 2022, notificada de forma enmendada el 21 de marzo de 2023.²

¹ Apéndice del recurso de *apelación*, págs.1-7.

² *Id.*, págs. 92-94.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *revoca* la Sentencia apelada.

I

El 11 de julio de 2022, el Banco Popular de Puerto Rico (en adelante, Banco y/o parte apelada), presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria contra el apelante, así como contra la señora Milagros Rivera Maldonado, también conocida como Darshan Rivera Maldonado (en adelante, señora Rivera Maldonado) y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos (en adelante, la SLG). Alegó que estos últimos incumplieron con los términos de su obligación hipotecaria al dejar de pagar las mensualidades y declaró vencida en su totalidad la deuda reclamada. El apelante y la señora Rivera Maldonado eran dueños en pleno dominio de una vivienda en la Urbanización Estancias de Río Hondo, municipio de Bayamón.

La señora Rivera Maldonado y la SLG fueron emplazadas personalmente el 28 de julio de 2022.³ Con relación al apelante Rodríguez Val y a la SLG compuesta por este y la señora Rivera Maldonado, el Banco solicitó al TPI que le autorizara emplazarlo mediante edicto, lo cual fue autorizado. El edicto fue publicado el 19 de agosto de 2022, y las gestiones que disponen las Reglas de Procedimiento Civil de 2009⁴, en torno al emplazamiento por edicto, fueron efectuadas.⁵

Luego de que los codemandados fueron emplazados, el 18 de octubre de 2022, el Banco presentó *Moción en Solicitud de Anotación de Rebeldía por Falta de Comparecencia y en Solicitud de Sentencia en Rebeldía*⁶. En esa misma fecha, el foro primario determinó lo siguiente: (i) anotó la rebeldía al apelante y a la señora Rivera

³ *Id.*, págs. 31-32.

⁴ 32 LPRA Ap. V.

⁵ *Id.*, págs. 47-52.

⁶ *Id.*, págs. 44-46.

Maldonado⁷; y (ii) emitió *Sentencia* en Rebeldía contra la parte apelante y la señora Rivera Maldonado.⁸

Originalmente, la *Sentencia* fue notificada el 19 de octubre de 2022.⁹ En esa misma fecha, entiéndase, el 19 de octubre de 2022, también se emitió una Notificación de Sentencia para ser publicada mediante edicto, con relación al aquí apelante¹⁰. Una vez notificada esta *Sentencia*, pero en la misma fecha, el Banco presentó *Moción Solicitando Notificación de Sentencia*¹¹. En la misma alegó, en síntesis, que la señora Rivera Maldonado no había sido notificada de la *Sentencia* y que esta debía ser notificada¹². El mismo 19 de octubre de 2022, el apelante compareció por primera vez ante el foro primario por conducto de abogado mediante una *Moción Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Prórroga*¹³. En esa misma fecha presentó, además, un segundo escrito intitulado, *Moción Informativa, de Reconsideración y para que se deje sin efecto Anotación de Rebeldía y Sentencia en Rebeldía*¹⁴.

Por otro lado, para subsanar el defecto en la notificación de la Sentencia emitida, el 20 de octubre de 2022, el TPI procedió a emitir una notificación de sentencia enmendada.¹⁵ En esa misma fecha el Tribunal determinó, además, lo siguiente: (i) admitió al Lcdo. Yamil

⁷ *Id.*, pág. 13.

⁸ *Id.*, págs. 1-7.

⁹ Véase Entrada núm. 12 al expediente judicial del TPI en SUMAC, tomando en cuenta que el Tribunal notificó la Sentencia en dos ocasiones. La primera ocasión en que se notificó la Sentencia fue el 19 de octubre de 2022. En esta ocasión, no incluyó en el volante de notificación a los codemandados Rodríguez Val ni a Rivera Maldonado. En la segunda ocasión, se notificó el 20 de octubre de 2022. En esta ocasión se incluyó en el volante de notificación a todas las partes del caso. Véase Apéndice del recurso de *apelación*, págs. 1-7.

¹⁰ Véase Entrada núm. 13 al expediente digital del TPI en SUMAC.

¹¹ Véase Entrada núm. 15 al expediente digital del TPI en SUMAC.

¹² En relación con el apelante Rodríguez Val, se notificó Sentencia por edicto, para que la misma fuese publicada y se cumpliera con los rigores que exige nuestro ordenamiento jurídico. Véase Entrada núm. 13 al expediente digital del TPI en SUMAC. Tras el apelante Rodríguez Val haber comparecido al pleito en una fecha entre la notificación de la sentencia y la notificación de la sentencia enmendada, se hizo innecesario el trámite de notificación por edicto. Véase entradas número 12 (notificación y notificación enmendada de sentencia), 13 y 16 al expediente digital del TPI en SUMAC.

¹³ Véase Entrada núm. 16 al expediente digital del TPI en SUMAC.

¹⁴ Apéndice del recurso de *apelación*, págs. 9-12.

¹⁵ *Id.*, págs. 1-7.

Vega Pacheco como representante legal del apelante¹⁶ y (ii) ordenó al Banco a exponer su posición en torno a la *Moción Informativa, de Reconsideración para que se Dejara sin Efecto la Anotación de Rebeldía y Sentencia en Rebeldía*¹⁷. El 25 de octubre de 2022, el Banco presentó su oposición al escrito presentado por la parte apelante.¹⁸ De ahí, el 26 de octubre de 2022, el foro apelado emitió una *Resolución* denegando la reconsideración¹⁹. Sin embargo, tras haberse preterido por el foro *a quo*, incluir en el volante de notificación de la referida *Resolución* a la señora Rivera Maldonado, posteriormente, el 21 de marzo de 2023, emitió una notificación enmendada en torno a la denegatoria de la solicitud de reconsideración incoada por el aquí apelante.²⁰

Inconforme, el 20 de abril de 2023, el señor Rodríguez Val acudió a este tribunal intermedio mediante un recurso de *apelación*. En el mismo esgrimió la comisión de dos (2) errores por el foro apelado, a saber:

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR LA JUSTIFICADA SOLICITUD DEL CODEMANDADO RODRÍGUEZ PARA QUE SE LEVANTARA LA REBELDÍA ANOTADA.

ERRÓ EL TPI AL NO DEJAR SIN EFECTO LA SENTENCIA EN REBELDÍA DICTADA EN CONTRA DE LA PARTE DEMANDADA.

Presentado el recurso, esta Curia concedió término a la parte apelada para presentar su posición. Así las cosas, el 22 de mayo de 2023, la parte apelada presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*. En su escrito, el Banco expresó que, en esos momentos, las partes se encontraban trabajando una de las alternativas disponibles bajo

¹⁶ Véase Entrada núm. 19 al expediente digital del TPI en SUMAC.

¹⁷ Apéndice del recurso de *apelación*, págs. 68-69.

¹⁸ *Id.*, págs. 71-72.

¹⁹ Véase Entrada núm. 22 al expediente judicial del TPI en SUMAC, tomando en cuenta que el Tribunal notificó la Resolución en dos ocasiones. La primera ocasión en que se notificó la Resolución fue el 26 de octubre de 2022. En esta ocasión, no incluyó en el volante de notificación a la codemandada Darshan Rivera Maldonado. En la segunda ocasión, se notificó el 21 de marzo de 2023. En esta se incluyó en el volante de notificación a la codemandada Darshan Rivera Maldonado. Véase Apéndice del recurso de *apelación*, págs. 92-94.

²⁰ Véase Apéndice del recurso de *apelación*, págs. 92-94.

el programa de Mitigación de Pérdidas, por lo que solicitó la paralización de los procedimientos. Además de solicitar la paralización de los procedimientos, también solicitó que el caso fuese referido al proceso de mediación. No empecé a lo expresado, dado a que el caso de autos se encuentra en etapa apelativa, esta Curia, mediante *Resolución* emitida el 25 de mayo de 2023, ordenó a la parte apelada a presentar el alegato en oposición, so pena de dar por perfeccionado el recurso.

De ahí, el 12 de junio de 2023, la parte apelada presentó *Escrito Allan[á]ndonos a la Solicitud de la Parte Demandada-Apelante*. En su escrito, la parte apelada se allanó a lo solicitado por la parte apelante en el recurso de *apelación*. Informó que su posición respondía a que la parte apelante se encontraba finiquitando el proceso de mitigación de pérdidas y que tenía aprobada una alternativa de modificación de hipoteca, la cual estaba próxima a firmarse. Destacó que la intención del Banco era ayudar a la parte apelante para que pudiese culminar el proceso de mitigación de pérdidas y conservar su propiedad.

Contando con la comparecencia de ambas partes, damos por perfeccionado el recurso y procederemos a exponer el derecho aplicable.

II

A. Recurso de Apelación

La Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil²¹, dispone que los recursos de apelación tienen que presentarse dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida. Como es conocido, un plazo jurisdiccional es de carácter fatal. Ello quiere decir que no admite justa causa, es improrrogable, y que su incumplimiento es

²¹ 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(a).

insubsanable²². La correcta notificación de una sentencia es una característica imprescindible del debido proceso judicial.²³ Como corolario de lo anterior, la Regla 13(A) del Reglamento de este Tribunal establece que:

Las apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia.

En aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios y funcionarias, o una de sus instrumentalidades que no fuere una corporación pública, o en que los Municipios de Puerto Rico o sus funcionarios y funcionarias sean parte en un pleito, el recurso de apelación se formalizará, por cualquier parte en el pleito que haya sido perjudicada por la sentencia, presentando un escrito de apelación dentro del término jurisdiccional de sesenta días, contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.²⁴

No obstante, el término de treinta (30) días para acudir en alzada puede quedar interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración fundamentada.²⁵ En tal caso, el curso del término para apelar comienza a partir del archivo en autos copia de la notificación de la resolución que resuelve la moción.²⁶ Esto, a pesar de que se haya declarado la moción No Ha Lugar.

B. La Anotación de Rebeldía

La Regla 45 de Procedimiento Civil regula la figura de la rebeldía.²⁷ Al respecto, la Regla 45.1 de Procedimiento Civil dispone que se anotará la rebeldía, “cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una

²² *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 131 (1998). *Loperena Irizarry v. ELA*, 106 DPR 357, 360 (1977).

²³ *Rodríguez Mora v. García Lloréns*, 147 DPR 305, 309 (1998).

²⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(A).

²⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 47.

²⁶ *Id.*

²⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 45.

declaración jurada o de otro modo...”.²⁸ Dicho de otra manera, la rebeldía supone la posición procesal en que se coloca a la parte que dejó de ejercitar su derecho a defenderse o cumplir con su deber procesal.²⁹ Así, este mecanismo funciona como sanción contra aquella parte que, luego de dársele la oportunidad para la reclamación, decide no defenderse.³⁰

La anotación de rebeldía podrá realizarse *motu proprio* por el tribunal o a moción de parte.³¹ Una vez anotada, tendrá el efecto de que se admitan como ciertas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas.³² Además, anotada la rebeldía, el tribunal queda autorizado para dictar sentencia, si esta procede como cuestión de derecho.³³

No obstante lo anterior, conforme a la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil³⁴, los tribunales tienen la facultad de dejar sin efecto una anotación de rebeldía, así como también la sentencia que en tal condición se emita, por causa justificada.³⁵ El Tribunal Supremo ha expresado que dicha regla debe interpretarse de manera liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación o la sentencia en rebeldía.³⁶

III

Según hemos expuesto, la parte apelante acude ante nos solicitando la revocación de una sentencia emitida en rebeldía por el foro primario, mediante la cual declaró Ha Lugar una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria. En su recurso, el apelante señala dos (2) errores que, revisados en

²⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 45.1.

²⁹ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2010, Sec. 2701, pág. 287.

³⁰ *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062, 1069 (2019), citando a *Alamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 101 (2002).

³¹ 32 LPRA Ap. V, R. 45.1.

³² *Id.*

³³ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, 589.

³⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 45.3.

³⁵ *Id.*

³⁶ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, 591-592.

conjunto, se simplifican en una invitación a evaluar si erró el foro primario al no levantar la rebeldía anotada, y al no dejar sin efecto la sentencia dictada en rebeldía.

En aras de atender el recurso de *apelación* presentado por el señor Rodríguez Val, emitimos *Resolución* el 1^{ro} de mayo de 2023, ordenando a la parte apelada expresarse. Así las cosas, esta compareció el 12 de junio de 2023, mediante *Escrito Allan[á]ndonos a la Solicitud de la Parte Apelante*. En virtud de este, y como anticipa el título del escrito, **la parte apelada se allanó a lo solicitado por el apelante en su recurso de *apelación***, a los efectos de que se dejara sin efecto la *Sentencia* dictada por el tribunal *a quo*.

Como es sabido, nuestro ordenamiento jurídico favorece que los casos se ventilen en sus méritos. Sobre ello, nuestro alto foro ha indicado que, al analizar una solicitud de relevo de sentencia dictada en rebeldía, la visión jurisprudencial es una vanguardista “en lo que atañe al ideal de que los casos se ventilen en sus méritos.”³⁷

Cónsono a lo anterior, a tenor con el derecho esbozado y, en consideración a que, específicamente, la situación fáctica en este caso es que las partes se encuentran ante un proceso de mitigación de pérdidas, y que es la intención del Banco ayudar a la parte apelante para que conserve su propiedad³⁸, razonamos que lo más prudente es dejar sin efecto la anotación de rebeldía, y *revocar* la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia en contra del apelante.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se *revoca* la *Sentencia* apelada y se deja sin efecto la anotación de rebeldía. Se devuelve el

³⁷ *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, supra, 591; *Neptune Packing Corp. v. Wakenhut Corp.*, 120 DPR 283, 293 (1988).

³⁸ Véase *Escrito Allan[á]ndonos a la Solicitud de la Parte Apelante*.

caso al foro primario para la continuación de los procedimientos
cónsono a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del
Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones